3. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos consejos u órganos de gobierno a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Art. 4.° Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 1.°, salvo el supuesto de participación superior al 10 por 100 entre el interesado, su cónyuge e hijos menores en el capital de sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con la entidad pública en la que desempeñe su cargo.

Art. 5.° Conforme a lo previsto en el artículo 1.°, los cargos enunciados en el artículo 2.° son incompatibles entre sí y en particular:

a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial.

b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden de empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo 4.°

c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.

d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en instituciones culturales o benéficas, salvo autorización del órgano que los nombró o que fueran anejas al cargo.

g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos competa a las administraciones públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.

h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

Art. 6.° Los que sirvan los cargos señalados en el artículo 2.° vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

Art. 7.° 1. La incompatibilidad a que se refiere el apartado a) del artículo 5.° determinará el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda.

2 La incompatibilidad a que alude el apartado b) del artículo 5.° implica:

a) La suspensión en el ejercicio de los cargos previstos en el mismo, y

b) La prohibición de obtenerlos mientras ejerzan los que son causa de incompatibilidad y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación de las administraciones públicas, o cuando los estuvieren ejerciendo y hubieren cesado por razón de su nombramiento.

3. Los afectados por el apartado c) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo el tiempo que sirvan los que dan causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado c); si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

4. Los que lo fueran en el apartado d) deberán cesar igualmente en el ejercicio profesional activo mediante sustitución, mientras sirvan al cargo.

5. La aceptación del cargo en el supuesto del apartado e) del mismo artículo 5.° supondrá que las pensiones a que se refiere dicho artículo, que se perciban, se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Art. 8.° Las empresas o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a los que se refiere esta disposición, desechándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto a los documentos requeridos en cada caso.

Art. 9.° La intervención de la Junta de Andalucía no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley.

Art. 10. 1. Los cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería de la Presidencia. En dicho modelo deberá constar la referencia a las actividades lucrativas, profesionales, laborales, mercantiles o industriales que los funcionarios o personal en servicio activo que accedan a altos cargos, ejerzan fuera de las Administraciones Públicas.

2. Dicha declaración se efectuará dentro de los tres meses siguientes al de toma de posesión, al de modificación de las circunstancias de hecho y al de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

La inclusión en el artículo 2.° de puestos de categoría de Director general se efectúa sin perjuicio de lo que sobre los mismos pueda establecerse en el Régimen estatutario de los funcionarios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Sevilla, 23 de abril de 1984.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOLLAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 43, de 27 de abril de 1984.)

COMUNIDAD VALENCIANA

10261 *ORDEN de 5 de abril de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se rectifica la de 16 de marzo que convocaba pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.*

Ilmo. Sr.: Padecido error en la Orden de esta Consejería de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), por la que se convocaban pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial,

Esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia ha dispuesto subsanar dicho error en el sentido que a continuación se transcribe:

Donde dice:

«2.3 El cumplimiento de las anteriores condiciones exigidas en el apartado 2.1 se entenderá referido a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.»

Debe decir:

«2.3 El cumplimiento de las anteriores condiciones exigidas en los apartados 2.1 y 2.2 se entenderá referido a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.»

Lo que comunico a V. I. para sus efectos.

Valencia, 5 de abril de 1984.—El Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, Ciprià Ciscar i Casabán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10262 *ORDEN de 5 de abril de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se rectifica la de 16 de marzo que convocaba pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.*

Ilmo. Sr.: Padecidos errores en la Orden de esta Consejería de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), por la que se convocaban pruebas selectivas en régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

Esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia ha dispuesto subsanar dichos errores en el sentido que a continuación se transcribe:

Donde dice:

«1.1 Número de plazas: El número de plazas que se convoca es de 109, todas ellas en expectativa de ingreso.

Del total de plazas convocadas, 40 corresponden a la reserva establecida en la disposición transitoria del Real Decreto-ley 4/1983, 10 a la reserva que contempla la Ley 70/1978 y 23 a la prevista en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 4/1983.»

La distribución por asignaturas y las reservas correspondientes son las que a continuación se señalan:

Asignaturas	Reserva disposición transitoria 4/1983	Reserva Ley 70/1978	Reserva Artículo 3.° 4/1983	Libre	Total
«Tecnología de Informática y G. Valenciano»	—	—	—	1	1
	18	2	2	4	26

«2.3 El cumplimiento de las anteriores condiciones exigidas en el apartado 2.1 se entenderá referido a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.»

«ANEXO DE TITULACIONES

Para las asignaturas de "Lengua española", "Formación humanística" e "Idioma moderno"

Licenciados por las Facultades de Filosofía y Letras.
Licenciados en Filosofía.
Licenciados en Filosofía y Ciencias de la Educación.
Licenciados en Geografía e Historia.
Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Y además para "Idioma moderno"

Titulados de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que posean el correspondiente certificado de la Escuela Oficial de Idiomas.»

Debe decir:

«1.1 Número de plazas: El número de plazas que se convocan es de 109, todas ellas en expectativa de ingreso.

Del total de plazas convocadas, 36 corresponden a la reserva establecida en la disposición transitoria del Real Decreto-ley 4/1983, 10 a la reserva que contempla la Ley 70/1978 y 27 a la prevista en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 4/1983.»

La distribución por asignatura y las reservas correspondientes son las que a continuación se señalan:

Asignaturas	Reserva disposición transitoria 4/1983	Reserva Ley 70/1978	Reserva Artículo 3.° 4/1983	Libre	Total
«Tecnología de Informática y Gestión»	—	—	—	1	1
«Valenciano»	18	2	2	4	26

«2.3 El cumplimiento de las anteriores condiciones exigidas en los apartados 2.1 y 2.2 se entenderá referido a la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.»

«ANEXO DE TITULACIONES

Para las asignaturas de "Lengua española", "Formación humanística" e "Idioma moderno"

Licenciados por las Facultades de Filosofía y Letras.
Licenciados en Filología.
Licenciados en Geografía e Historia.
Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Y además para "Idioma moderno"

Titulados de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que posean el correspondiente certificado de la Escuela Oficial de Idiomas.»

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.
Valencia, 5 de abril de 1984.—El Consejero, Ciprià Ciscar i Casabán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10263 *RESOLUCION de 24 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se rectifica la de 30 de marzo de 1984, que convoca concurso público de méritos entre Profesores numerarios de Bachillerato para la provisión de plazas en régimen de comisión de servicios en la extensión educativa del INBAD de Valencia.*

Habiendo aparecido errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1984, número 88, páginas 10443 y 10444, se redacta a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 10443. Disposición final. Donde dice:

«Los Profesores que encontrándose actualmente en comisión de servicios o prestando servicios en la extensión del INBAD en Valencia y sean funcionarios de carrera el 1 de septiembre del presente año podrán participar en el presente concurso ...»

Debe decir:

«Los funcionarios que encontrándose actualmente en comisión de servicios o prestando servicios en la extensión del INBAD en Valencia y sean funcionarios en prácticas el presente año podrán participar en el presente concurso ...».

Página 10444. Anexo III.
Baremo. Apartado 1.

Donde dice:

«a) Por cada año de servicio como funcionario de carrera en los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Agregados de Bachillerato, hasta un máximo de siete años.
b) Por cada año completo de ejercicio docente como Profesor de Bachillerato, interino o contratado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o como Profesor en Centros privados autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta un máximo de siete años.
c) Por cada año completo de ejercicio docente en otros niveles educativos, distintos de Bachillerato, ejercidos en Centros públicos, hasta un máximo de siete años.»

Debe decir:

«a) Por cada año de servicio como funcionario de carrera en los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Agregados de Bachillerato.
b) Por cada año completo de ejercicio docente como Profesor de Bachillerato, interino o contratado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o como Profesor en Centros privados autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
c) Por cada año completo de ejercicio docente en otros niveles educativos, distintos de Bachillerato, ejercidos en Centros públicos.»

A continuación del punto i) del apartado primero debe figurar una nota en los siguientes términos:

«La puntuación máxima acumulable por a), b) y c) será de diez puntos.
La puntuación obtenida por a), b) y c) no será acumulable si los servicios fueran simultáneos.»

Valencia, 24 de abril de 1984.—El Director general de Enseñanzas Medias, Javier Paniagua Fuentes.